

ÍNDICE



Consulta DGT

IP.

La tenencia indirecta de inmuebles por no residentes no tributa por el Impuesto sobre el Patrimonio

[\[pág. 2\]](#)

ISD. IP.

Consulta sobre la transmisión de bienes integrados en un "trust" y sus rendimientos a los beneficiarios. Se consideran donaciones

[\[pág. 3\]](#)



Resolución del TEAC

LGT. INTERESES DE DEMORA.

Cómputo. Supuestos de estimación de reclamaciones económico-administrativas que anulan liquidaciones dictadas en procedimientos de gestión por razones formales con retroacción de actuaciones. Improcedencia de la aplicación del artículo 150.7 de la LGT, en la nueva redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003

[\[pág. 5\]](#)



Auto del TS

LGT. RETENCIONES.

El TS deberá aclarar cuándo surge la obligación de retener y pagar a cuenta en el impuesto de sobre sociedades por los intereses derivados de contratos de cuenta corriente o "cash pooling", si mensual o anualmente.

[\[pág. 6\]](#)



Consulta de la DGT

IP. La tenencia indirecta de inmuebles por no residentes no tributa por el Impuesto sobre el Patrimonio

Fecha: 13/09/2022

Fuente:

Enlace: CONSULTA TODAVÍA NO PUBLICADA EN LA WEB DE LA AEAT

El consultante, residente fiscal en Alemania, es titular del cien por cien de las participaciones de la entidad "A", una sociedad holding alemana. La entidad "A" ostenta el cien por cien de las participaciones de la entidad "B", una sociedad holding alemana, y esta a su vez ostenta el cien por cien de las participaciones de la entidad "C", entidad alemana con número de identificación fiscal en España. La entidad "C" es propietaria de un inmueble de carácter residencial en Mallorca, el cual representa más del 50 por ciento de los activos de esta entidad.

Se pregunta si el consultante es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio en España.

CONCLUSIONES

Primera: Conforme al Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, **España tiene potestad para gravar, de acuerdo con su legislación interna, la parte del patrimonio de no residentes constituida por acciones o participaciones en una sociedad alemana, cuyos activos consistan al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en España o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario, directa o indirectamente, el derecho de disfrute de bienes inmuebles situados en España.**

Segunda: El gravamen en España de la propiedad de acciones o participaciones de las sociedades a las que se refiere el párrafo anterior requiere que exista una norma interna que grave efectivamente la propiedad de tales acciones o participaciones.

Tercera: El Impuesto sobre el Patrimonio **no grava la propiedad de acciones o participaciones de sociedades no residentes en España que sean propiedad de personas físicas no residentes en España**, los cuales solo deben tributar en el impuesto por la titularidad de bienes y derechos situados, que puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Consulta de la DGT

ISD. IP. Consulta sobre la transmisión de bienes integrados en un “trust” y sus rendimientos a los beneficiarios. Se consideran donaciones

Fecha: 20/06/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Consulta V1454-22 de 20/06/2022](#)

El consultante es residente fiscal en Madrid. Su padre, residente fiscal en Venezuela, ha formalizado en 2022 en calidad de “settlor” un “trust” revocable regido por las leyes de Florida. No está previsto que el “trust” ostente ningún activo en España. Los beneficiarios del “trust” son el “settlor” mientras esté vivo y tras el fallecimiento de este, su actual mujer y sus tres hijos, entre los que se incluye el consultante.

Si las aportaciones de los bienes al “trust”, realizadas por el “settlor” a través del documento de constitución del “trust”, tienen efectos tributarios para el consultante en sede del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

PREGUNTA:

Si durante la vida del “settlor” los activos del “trust” no estarán sujetos a tributación en España por el Impuesto sobre el Patrimonio en sede del consultante.

CONCLUSIONES:

Primera: A efectos fiscales del ordenamiento jurídico tributario español, a falta del reconocimiento de la figura del “trust”, en principio, se tiene por no constituido, por lo que no surten efectos las relaciones jurídicas reguladas por el mismo. Por tanto, las aportaciones de bienes al “trust” constituido por el padre del consultante –“settlor”– y formalizadas a través del documento de constitución del “trust” no tienen, en principio, efectos. En consecuencia, las transmisiones de bienes y derechos de la persona que constituyó el “trust” –o de los rendimientos producidos por tales bienes y derechos– ordenados por el gestor del «trust» (“trustee”) a favor de los beneficiarios, a efectos del ordenamiento jurídico tributario español, se consideran transmisiones directas del “settlor” o “grantor” al beneficiario.

PREGUNTA:

Si las potenciales distribuciones de activos o rendimientos del “trust” llevadas a cabo durante la vida del “settlor” por los “trustees” en favor del consultante darían lugar a donaciones formalizadas directamente entre el “settlor” y el consultante (grupo II), sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONCLUSIONES:

Segunda: A efectos fiscales del ordenamiento jurídico tributario español y de acuerdo con la conclusión anterior, en caso de que con posterioridad a la aportación de bienes al “trust” se formalicen transmisiones lucrativas «inter vivos» de todo o parte de los bienes y derechos aportados en un documento al efecto en el que los beneficiarios acepten dichas transmisiones, se entenderá producida una transmisión «inter vivos» directamente del “settlor” a aquellos beneficiarios que hayan aceptado la transmisión, en este caso el consultante, pues tal transmisión no se entendió producida con la aportación de los bienes al «trust». En el presente caso, estas transmisiones lucrativas “inter vivos” estarán sujetas al

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por obligación personal, ya que el consultante – beneficiario– tiene su residencia habitual en España.

Tercera: No obstante, cabe indicar que, dado que la legislación por la que se rige en cada caso un “trust” puede ser de muy diversa índole y que los acuerdos que los regulan pueden ser complejos y de distinta naturaleza, las conclusiones anteriores quedan condicionadas a la valoración de las cuestiones de hecho que realicen los órganos de Inspección y Gestión de la Administración Tributaria y a las reglas de interpretación y calificación de la Ley General Tributaria.

PREGUNTA:

Si a las anteriores distribuciones les serían de aplicación la normativa vigente en la Comunidad de Madrid, en concreto, la bonificación prevista en el artículo 3.Cinco de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONCLUSIONES:

Cuarta: El consultante –beneficiario–, residente fiscal en Madrid (España), podrá aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid en la medida que esta sea la Comunidad Autónoma en la que haya tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1º de la LISD.

Quinta: En cuanto a la posibilidad de aplicar la bonificación prevista en el artículo 3.Cinco de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, este centro directivo no es competente para contestar aspectos relativos a la aplicación de las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, tal y como recoge el artículo 55.2 a) de la Ley 22/2009.



Resolución del TEAC

LGT. INTERESES DE DEMORA. Cómputo. Supuestos de estimación de reclamaciones económico-administrativas que anulan liquidaciones dictadas en procedimientos de gestión por razones formales con retroacción de actuaciones. Improcedencia de la aplicación del artículo 150.7 de la LGT, en la nueva redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003

Fecha: 04/10/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 04/10/2022](#)

Criterio:

El artículo 150.7 de la LGT, en la nueva redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003 no puede aplicarse, por analogía, a los procedimientos de gestión tributaria, cuando en el marco de los mismos se dicte un nuevo acto liquidatorio como consecuencia del cumplimiento de la orden de retroacción de actuaciones contenida en una resolución de carácter administrativo o judicial.

A efectos de determinar los intereses de demora correspondientes a una nueva liquidación dictada como consecuencia de la retroacción de actuaciones en el ámbito de un procedimiento gestor ordenada por una resolución administrativa o judicial debe acudirse a los criterios contenidos en la Sentencia de 9 de diciembre de 2013 del Tribunal Supremo (rec. 4494/2012) y resolución de este TEAC de 28 de octubre de 2013 dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 4659-2013, de acuerdo con los cuales, a efectos de la determinación del “*dies ad quem*” del período de devengo de los intereses de demora, no es de aplicación el artículo 26.5 de la LGT y sólo se exigirán intereses de demora hasta la fecha de la primera liquidación anulada.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.



Sentencia de interés

RETENCIONES. El TS deberá aclarar cuándo surge la obligación de retener y pagar a cuenta en el impuesto de sobre sociedades por los intereses derivados de contratos de cuenta corriente o "cash pooling", si mensual o anualmente.

Fecha: 29/09/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 29/09/2022](#)

Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues son numerosos los casos en que se celebran este tipo de contratos, que, aun siendo atípicos al carecer de regulación normativa, tienen un contenido típico en el tráfico jurídico mercantil, siendo así que la interpretación que se realice de las normas y principios aplicables trasciende sin duda el caso objeto del proceso.

El TS admite a trámite el auto y deberá aclarar cuándo surge la obligación de retener y pagar a cuenta en el impuesto de sobre sociedades por los intereses derivados de contratos de cuenta corriente o "cash pooling", si mensual o anualmente.